



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	María Helena Ramírez González
ACCIONADA	Protección S.A.
VINCULADA	Colpensiones
RADICADO	050014105 007 2022 00503 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia 129 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición,
DECISION	Confirma

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación impetrada por la entidad accionada en contra de la sentencia de primer grado emitida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que el 20 de mayo de 2022 radicó derecho de petición ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, solicitando se le indicara la razón por la cual no había resuelto su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez petitionada desde el día 13 de julio de 2020, teniendo en cuenta que desde el 5 de noviembre de 2021 Colpensiones informó que ya había procedido con la devolución de los aportes efectuados por ella en su momento, argumento que tenía PROTECCION para no efectuar un pronunciamiento frente a la solicitud pensional.

Discute que con su actitud negligente y por sobre todo “injúridica”, Protección S.A le está vulnerando en forma flagrante el derecho fundamental de petición, al no contestar de manera concreta, de fondo, por el medio más ágil e idóneo el derecho de petición radicado el 20 de mayo del año en curso.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se le conceda el amparo constitucional, ordenándose a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A que de manera inmediata decida de fondo el derecho de petición presentado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

Protección S.A. asegura que el primero de agosto de 2022 dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, a través de correo certificado de la empresa de mensajería Interservicios a la dirección de correspondencia informada en la presente acción: Carrera 55 # 40 A -20 Oficina 601 en la ciudad de Medellín, Antioquia e igualmente se envió al correo electrónico informado en el derecho de petición y en la presente acción: ljavier@une.net.co

Indica que se encuentra realizando la gestión de cobro de los aportes por concepto de No Vinculados ante Colpensiones, correspondiente a los tiempos que fueron cotizados en dicha entidad por error del empleador, los cuales ya han sido cobrados a Colpensiones en varias oportunidades, siendo la última el 17 de junio de 2022 a través del validador en el Sistema de Información a los Fondos de Pensiones - SIAFP, pero que no ha recibido respuesta y que se encuentra pendiente del respectivo pago.

Adiciona que ha obrado de conformidad con las disposiciones legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la accionante al haber adelantado diligentemente todas las gestiones tendientes al reconocimiento y pago de los aportes ante Colpensiones para luego solicitar, en caso de ser procedente, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad competente para definirla.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia mediante sentencia de tutela del 10 de agosto de 2022, decidió conceder el amparo solicitado, argumentando que la accionada no allegó al plenario prueba documental alguna que diera cuenta de haber radicado en junio de 2022 ante Colpensiones la solicitud de cobro y devolución de aportes por No Vinculados, que por tanto no es de recibo que mediante comunicado con fecha del 01 de agosto de 2022, le indique a la accionante que a aún se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para el trámite cuando han transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en la que la actora le solicitó a Protección su pensión de vejez.

IMPUGNACIÓN

Con una réplica del escrito mediante el cual dio contestación a la tutela, pretende se revoque la sentencia de Primera Instancia y se declare improcedente, indicando que Protección S.A. ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, que ha adelantado diligentemente todas las gestiones tendientes al reconocimiento y pago de los aportes ante Colpensiones para luego solicitar, en caso de ser procedente, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

entidad competente para definirla.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por el mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, el problema jurídico radica en determinar si resulta plausible acceder a la revocatoria de la providencia impugnada y en su lugar, declararla improcedente como lo pretende la accionada, o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión al no encontrarse satisfecho el derecho fundamental de petición. Encontrándose en este asunto que debe confirmarse la decisión de primera instancia, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se deroga a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En cuanto a los términos para resolver derechos de petición en materia pensional, en Sentencia T-155/2018 La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

(...) Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. (...)

CASO CONCRETO

En este asunto se controvierte si el derecho de petición elevado por la accionante el 20 de mayo de 2022, solicitando se le indicara la razón por la cual no había resuelto su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez peticionada desde el día 13 de julio de 2020, fue resuelto de fondo y de manera clara y si, en consecuencia, debe revocarse la sentencia emitida por el juzgado de primer conocimiento, o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión al no encontrarse satisfecho el derecho fundamental de petición.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se encuentra copia del derecho de petición elevado por la accionante radicado en la entidad accionada el 20 de mayo de 2022 (ítem 03 del expediente digital, folio 5) donde solicita se resuelva de fondo y sin más dilaciones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada ante esa entidad con el código único de asesoría V20G75334 desde el 13 de julio de 2020.

Así mismo, se observa copia de una comunicación del 1 de agosto de 2022 rotulada como respuesta a derecho de petición emitida por la entidad accionada y dirigida a la accionante (ítem 06 del expediente digital, folios 19 a 23), además de un volante de diligencia de envío de correspondencia de la empresa Inter Servicios SAS, con destinatario María Helena Ramírez González, y dirección de destino carrera 55 # 40 A - 20 oficina 601 de Medellín, al

igual que un correo para envío a la dirección electrónica ljavier@une.net.co (ítem 6 del expediente digital, folios 24 a 26)

No obstante, echa de menos esta judicatura el que la accionada no realizara la trazabilidad, tanto del envío de la correspondencia física donde aparece en blanco la fecha y hora de recibido, como del correo electrónico donde no existe constancia de entrega o de recibido por la destinataria, por lo cual no obra prueba de que la respuesta a la petición haya sido puesta en conocimiento de la accionante.

Aunado a lo anterior, la Administradora accionada en respuesta a la tutela señaló: (...) *hasta la fecha mi representada no ha recibido contestación por parte del Colpensiones sobre la solicitud de cobro y devolución de aportes por No Vinculados radicada en junio de 2022, encontrándonos a la fecha pendiente de la respuesta* (...) sin embargo, -tal como lo reseñó el A-quo en la sentencia objeto de esta impugnación-, Protección S.A. no allegó prueba de haber radicado ante Colpensiones la solicitud mencionada de cobro y devolución de aportes por No Vinculados en junio de 2022. Es más, siendo este el fundamento para que el juez de primera instancia concediera la tutela, en sede de impugnación la Administradora accionada no hizo ningún pronunciamiento al respecto, mucho menos allegó la prueba faltante.

Finalmente, para abundar en razones, como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, el legislador ha previsto unos términos para resolver de fondo las solicitudes pensionales, es así como los fondos de pensiones cuentan con un plazo máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a aquellas peticiones, y en el presente caso, transcurridos más de dos años, la accionada no había emitido una respuesta oportuna, clara y de fondo.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, donde actúa como accionante la señora MARÍA HELENA RAMÍREZ GONZÁLEZ, y como accionada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.